

ESPAÑA

Fernando AMÉRIGO
Univesidad Complutense de Madrid

LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.⁷³³

En desarrollo del artículo 22 de la Constitución española se promulga, el 22 de marzo del 2002, la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación que, en virtud de la Disposición final cuarta entra en vigor a los dos meses de su publicación en el B.O.E.⁷³⁴, quedando así derogada la Ley preconstitucional 191/1964 – Disposición derogatoria única–.

Dentro de esta Ley se conjugan aspectos de naturaleza orgánica junto con otros que carecen de este carácter. Dos son los criterios que impulsan al legislador a realizar una regulación conjunta: por un lado, **la calidad técnica** de la norma, y por otro, la mejor **comprensión, conocimiento y manejo** por parte del ciudadano del texto dado que se entiende que estos tiene una percepción unitaria del derecho de asociación⁷³⁵. Así la Disposición final primera establece:

“Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única y las disposiciones finales primera. 1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del

⁷³³ La síntesis de la Ley Orgánica reguladora del derecho de Asociación ha sido realizada por el profesor de la UNED don Daniel Pelayo Olmedo.

⁷³⁴ El día 26 de marzo del 2002 se publica dicha Ley en el B.O.E. núm. 73.

⁷³⁵ Queda enunciado en la exposición de motivos la idoneidad de una regulación conjunta de ambos aspectos en el mismo cuerpo legal por las siguientes razones: *“en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segunda, agrupando en un único texto normativo –siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no– el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal”*.

derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.”

Queda establecido en el artículo 1 el objeto y ámbito de aplicación de esta ley, siendo el primero el desarrollo del derecho fundamental de asociación y el segundo queda delimitado por dos criterios: el **ánimo de lucro**, especificando ciertas figuras que responden a este en el párrafo 5 del mismo, y las **asociaciones reguladas por leyes especiales**: los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales –artículo 1.3–, no siendo esta un relación cerrada, sino que queda abierta a otros tipos por la expresión “(...) *así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales*”.

Específicamente el artículo 1.4 deriva la regulación de “*Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas (...)*” a lo dispuesto por los tratados internacionales y en las leyes específicas. Recordemos que el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconoce el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a crear Asociaciones, Fundaciones e Instituciones “*con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general*”. De esta forma la Ley específica deriva su regulación a las disposiciones generales, estableciendo esta Ley una remisión a los tratados internacionales y la ley específica nuevamente, lo que puede originar que al tener la iglesia católica acuerdos con naturaleza de tratado internacional y el resto de las confesiones pactos con naturaleza de ley ordinaria se desmembre en dos sistemas de distinta naturaleza la regulación de una misma realidad.

En cuanto al contenido del derecho de asociación, este queda determinado en el artículo 2, del cual podemos resumir cuatro notas importantes:

1. Derecho del individuo a asociarse desde un punto de vista positivo, que se concrete en la libertad y voluntariedad en la constitución de las asociaciones, la titularidad del derecho a constituir asociaciones y los derechos inherentes a la condición de asociado⁷³⁶.

⁷³⁶ Los derechos y deberes de los asociados, así como el régimen de separación voluntaria queda delimitado en el Capítulo IV

2. Derecho del individuo a asociarse desde un punto de vista negativo, no pudiendo ser nadie obligado a ingresar en la asociación, a permanecer en su seno, a declarar sobre su pertenencia a asociación alguna o discriminado por razón de la misma.
3. Derecho colectivo como capacidad de la asociación de inscribirse en el Registro correspondiente, establecer su propia organización en el marco de la ley (autonormación) y realizar actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica.
4. No sufrir injerencia alguna de la Administración en la estructura, constitución y funcionamiento de la asociación, que pueda disfrazarse bajo el necesario fomento que la administración debe facilitar para el desarrollo de las asociaciones. Punto que se desarrolla con mayor amplitud en el artículo 4 de la Ley donde se contemplan las relaciones entre la Administración y las asociaciones, en el cual se prohíbe “*adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran la vida interna de las asociaciones*” – párrafo 2–. Al otorgar ayudas y beneficios estará condicionado al “*cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso*” – párrafo 3–. Se prohíbe ayudar a asociaciones que discriminen por razón de raza, sexo, religión, opinión, etc. –párrafo 5– y las relacionadas con la promoción de la violencia, el odio o que justifiquen delitos de terrorismo –párrafo 6–. Así mismo se oferta asesoramiento e información técnica por parte de la administración en favor de los grupos –párrafo 4–.

De igual modo se incluye en este artículo 2 limitaciones contenidas en el artículo 22 de la Constitución como son: el ilícito penal, las asociaciones secretas y las paramilitares.

En relación con el sujeto y su capacidad para constituir una asociación el artículo 3 señala como tales tanto a las personas físicas como jurídicas, independientemente de que su naturaleza sea pública o privada. Posteriormente delimita los principios que deben regir el establecimiento de su capacidad asociativa:

Persona física:

- Es necesario estar dotado de capacidad de obrar y no estar sujeto a condición legal para el ejercicio de este derecho.

- Los menores de 14 años no emancipados requieren el consentimiento, documentalmente acreditado, de quienes deban suplir su capacidad. Aquí además se ha de estar a lo que disponga para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos el artículo 7.2. de la Ley Orgánica 1/1996⁷³⁷ sobre protección jurídica del menor.
- Las personas que se encuentran en especial relación de dependencia con la administración –Fuerzas armadas y asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales– deben estar a lo que dispongan sus normas específicas.

Persona jurídica:

- Para las personas jurídicas de naturaleza asociativa se requiere acuerdo expreso del órgano competente, aquellas de naturaleza institucional requieren acuerdo expreso de su órgano rector y debiendo las naturaleza pública atenerse a lo establecido en el artículo 2.6 de la presente Ley.
- Existe la posibilidad de que las asociaciones se federen, confederen o unan, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, contenidos en el artículo 5 de esta ley.

El capítulo II y III se refieren a la constitución y funcionamiento de una asociación respectivamente que, aun entrando en el ámbito de autonomía interna del grupo, debe hacerse en el marco de la Ley.

En cuanto a la constitución de la asociación, el artículo 5 impregna este acto de 3 requisitos: un número mínimo de miembros, 3 o más personas, dotación y aprobación de los Estatutos y otorgamiento del acta fundacional, en documento público o privado.

⁷³⁷ El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996 establece: “*Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:*

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias”.

Con este último acto, formalización mediante acta fundacional, la asociación adquiere personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesaria inscripción en los términos desarrollados por el artículo 10 de la misma Ley, el cual establece que serán los promotores quienes hayan de realizar las actuaciones necesarias para la inscripción, la publicidad como efecto de la misma, en los mismos términos que la Constitución, y el papel de garantía que esta juega en relación con los terceros y con sus miembros, existiendo responsabilidad universal de la asociación ya que quedan exonerados los asociados y miembros de representación salvo, en este último caso, que medie dolo, culpa o negligencia –artículo 15–. Así mismo se establece en el capítulo V el régimen del registro, distinguiendo, según el ámbito territorial de la asociación, entre Registro Nacional y Autonómico y confiando su dependencia orgánica mediante desarrollo reglamentario. Para el procedimiento de inscripción será de aplicación la ley 30/1992 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en todo lo no regulado por la presente Ley –Disposición adicional segunda–. Y en concreto se prevé un plazo de dos años para la adaptación de los Estatutos a la presente Ley de aquellas asociaciones previamente inscritas a la entrada en vigor de la misma –Disposición transitoria primera–.

Los elementos mínimos que debe contener el acta fundacional son, según el artículo 6: nombre y apellidos de los promotores, en el caso de que sean personas físicas, y denominación social si son personas jurídicas siendo necesario, en ambos casos, hacer constar nacionalidad y domicilio, el acuerdo de constitución, así como los pactos y la denominación de esta, los Estatutos –regulados en el artículo siguiente–, lugar, fecha y firma de los promotores o sus representantes en caso de ser personas jurídicas y designación de los integrantes. Por último es necesario hacer constar en el Acta acuerdo del órgano competente en el caso de tratarse de personas jurídicas.

En cuanto a los Estatutos estos han de contener a tenor del artículo 7:

- Denominación, sin términos que induzcan a error sobre su identidad, clase o naturaleza, que incluyan expresiones contrarias a las

leyes o vulneren derechos fundamentales y que puedan coincidir con otras previamente inscritas⁷³⁸.

- Domicilio⁷³⁹ y ámbito territorial donde desarrollará sus actividades.
- Fines y actividades descritos de forma precisa.
- Requisitos de admisión, baja, sanción y separación de los asociados, junto con las consecuencias de impago de las cuotas.
- Derechos y obligaciones de los asociados.
- Criterios para el funcionamiento democrático de la asociación.
- Organos de gobierno y representación, reglas para su elección y sustitución, atribuciones, causas de cese, etc.
- Régimen de administración, contabilidad y documentación y fecha de cierre del ejercicio⁷⁴⁰.
- Patrimonio inicial y recursos económicos.
- Causas de disolución y destino del patrimonio en tal caso.

Por lo que respecta al régimen de funcionamiento de las asociaciones, con la nota de su carácter democrático y adecuación al ordenamiento jurídico, este queda establecido en los Estatutos, siendo la Asamblea General su máximo órgano de gobierno donde entra en juego el criterio de las mayorías para la adopción de acuerdos, en general por mayoría simple siendo necesaria mayoría cualificada cuando se adopten acuerdos de disolución, modificación de Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de miembros de representación. Esta se reúne una vez al año y de forma extraordinaria cuando lo solicite un número no inferior al 10% de los asociados – Capítulo III, artículos 11 y siguientes–.

Se prevén medidas de fomento, dada la importancia que las asociaciones juegan en el ámbito democrático como instrumentos de participación y favorecedores del pluralismo, en el Capítulo VI, así como en el mismo se recoge el régimen, funcionamiento, deberes y derechos y procedimiento de declaración de las asociaciones de utilidad pública –del artículo 32 a 36– al tiempo que especifica la Disposición adicional primera la posible declaración de utilidad pública para asociaciones regidas por leyes específicas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32.

⁷³⁸ Más extensamente aparece así regulada la denominación de una asociación en el artículo 8 de la Ley.

⁷³⁹ Cuyos requisitos se establecen en el artículo 9 de la misma Ley.

⁷⁴⁰ Aspectos que aparecen con mayor precisión regulados en el artículo 14.

Quedan asegurados los procedimientos especiales, así como el recurso de amparo, que en cada orden jurisdiccional disponen los interesados para la protección de los derechos fundamentales. La disolución de toda asociación se determina, salvo los casos de directa voluntad de los miembros, por resolución judicial expresa, siendo competente la jurisdicción contencioso-administrativa de los procesos instruidos en aplicación de esta Ley y la civil de las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado. El órgano competente puede, de oficio o a instancia de parte, acordar la suspensión provisional hasta que se dicte sentencia –Capítulo VII–. No obstante lo anterior, la Ley recoge en su Disposición adicional tercera posible utilización y creación, por parte de las administraciones públicas, de mecanismos de resolución de conflictos extrajudiciales.

Por último se establece, como nueva figura, los consejos sectoriales de asociaciones integrados por representantes de la administración pública, de las asociaciones y expertos cuya distribución de competencia se concreta en cada materia. En cada sector se delimitará su creación, composición, funcionamiento, competencias y adscripción administrativa de forma reglamentaria.

LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Se configura la presente Ley⁷⁴¹ en cuatro Capítulos “De la creación de los partidos políticos”; “De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos”; “De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos”; y “De la financiación de los partidos políticos”.

Respecto a la creación de los partidos políticos es establece como principio general el de la **libertad de creación y afiliación**. Teniendo capacidad para promover un partido político las “personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal”, salvo que, en este último caso, se haya producido rehabilitación judicial.

⁷⁴¹ Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. B.O.E. de 3 de julio de 2002.

En lo que se refiere a la adquisición de personalidad jurídica, se mantiene el **carácter constitutivo de la inscripción**. “El acuerdo de constitución de un partido político habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener. En todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos del mismo”.⁷⁴² La adquisición de personalidad jurídica se produce por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, a los veinte días de la presentación de la documentación. Dicho plazo puede ser suspendido en dos supuestos:

1°. Cuando se adviertan defectos formales en el acta fundacional o en la documentación que le acompaña, o cuando los promotores carezcan de capacidad. Notificando el defecto o defectos a los interesados y reanudando el plazo una vez éstos hayan sido subsanados.

2°. Cuando de la documentación presentada se deduzcan indicios racionales en relación con la ilicitud penal del partido. En este caso el Ministerio del Interior trasladará el asunto al Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde la presentación de la documentación, mediante resolución motivada. El Ministerio Fiscal, a su vez, dispone de veinte días para ejercer ante la jurisdicción penal las acciones que correspondan o para devolver la documentación al Ministerio a los efectos de completar la inscripción.⁷⁴³

Las actuaciones administrativas relacionadas con la inscripción del partido podrán recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Capítulo II se refiere a los aspectos de autonomía interna, y actividad de los partidos.

Respecto de la **autonomía interna**, se introducen limitaciones derivadas del artículo 6 de la Constitución, de forma que en su organización, funcionamiento y actividad deben ajustarse a los **principios democráticos**. A tal fin se introducen una serie de normas respecto a organización y funcionamiento: necesidad de tener una asamblea general de conjunto de sus miembros; los órganos directivos deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto; los órganos

⁷⁴² Artículo 3.1.

⁷⁴³ Artículo 5.3.

colegiados deberán establecer reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos –siendo la regla general la de mayoría simple de presentes o representados; y se establece asimismo la obligación de prever procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.⁷⁴⁴

Se refuerza el **control democrático** al fijarse los derechos y deberes de los afiliados, entre los que destacan: la participación en la actividad del partido y en los órganos de gobierno y representación; el derecho al voto, el derecho a ser elector y elegible, el derecho a ser informado de la composición de los órganos directivos, y el derecho a la impugnación de aquellos acuerdos que se consideren contrarios a la Ley o a los estatutos. Entre los deberes se mencionan los de compartir las finalidades del partido, respetar las leyes y los estatutos, acatar los acuerdos válidamente adoptados y abonar las cuotas y aportaciones que correspondan.⁷⁴⁵

En lo que se refiere a su actividad el principio general es el de la **libertad de actuación**, si bien es necesario que ésta respete los valores constitucionales expresados en los **principios democráticos** y en los **derechos humanos**.

“Un partido político será declarado **ilegal** cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes **conductas**, realizadas de forma **reiterada** y **grave**:

- a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.
- b) Fomentar propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

⁷⁴⁴ Artículo 7.

⁷⁴⁵ Artículo 8.

- c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines.⁷⁴⁶

Se entenderá que un partido incurre en las mencionadas actividades ilícitas cuando se produzca la **acumulación o repetición** de las siguientes **conductas**:

- a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo.
- b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomenten una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persigan intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma.
- c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los medios y los fines terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento.
- d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.
- e) Ceder a favor de los terroristas los derechos y prerrogativas previstas para los partidos políticos.
- f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta o con quienes les amparan y apoyan.
- g) Apoyar desde las instituciones que se gobierna a los grupos terroristas y violentos.
- h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

⁷⁴⁶ Artículo 9.2.

Para apreciar y valorar las conductas citadas se tendrá en cuenta la trayectoria del partido político, aún cuando haya cambiado su denominación, así como las conductas y actividades de sus miembros y representantes, tomándose igualmente en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal.

El Capítulo III de la presente Ley se refiere a la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos. Dos son las **causas de disolución** previstas:

1ª. Por decisión de sus miembros, acordada por las causas y procedimientos previstos en los estatutos. No puede acordarse la disolución voluntaria de un partido político cuando se haya iniciado un proceso de declaración judicial de ilegalización contra el mismo.

2ª. Por **disolución judicial**. En los siguientes casos:

- a) Cuando incurra en los supuestos tipificados como **asociación ilícita** en el Código Penal. Este supuesto será resuelto por el juez competente en el orden jurisdiccional penal.
- b) Cuando **vulnere** de forma continuada, reiterada y grave la **exigencia de una estructura interna y funcionamiento democráticos**.
- c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad **vulnere los principios democráticos** o persiga deteriorar o **destruir el régimen de libertades** o imposibilitar o eliminar el sistema democrático.

En estos dos últimos supuestos el caso será resuelto por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Están **legitimados** para instar la declaración de ilegalidad de un partido político, en los dos últimos supuestos, el **Gobierno** y el **Ministerio Fiscal**.

El **Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno** que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo **sólo podrá ser recurrida en amparo** ante el Tribunal Constitucional.

Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido disuelto. Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. **Se presumirá fraudulenta** y no procederá **la creación** de un nuevo partido **o la utilización de otro** ya inscrito que **continúe o suceda** la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.

Para finalizar hay que afirmar que el Capítulo IV, relativo a la financiación de los partidos políticos no se desarrolla, remitiéndose a lo establecido en la Ley Orgánica 3/1987 de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES.

La presente Ley⁷⁴⁷ establece el régimen de Universidades en España. Establece que la Universidad realiza el **servicio público** de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.

Se establecen como funciones de la Universidad al servicio de la sociedad⁷⁴⁸ las siguientes:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
- c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de vida y del desarrollo económico.
- d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Se reconoce el **principio de autonomía universitaria**⁷⁴⁹ que comprende a tenor de lo establecido en el artículo 2.2. :

⁷⁴⁷ Ley 6/2001, de 21 de diciembre. B.O.E. de 24 de diciembre de 2001.

⁷⁴⁸ Artículo 1.

⁷⁴⁹ Artículo 27. 10 de la Constitución de 1978.

- a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las privadas, sus propias normas de organización y funcionamiento.
- b) La elección, designación y remoción de sus órganos de gobierno y representación.
- c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador.
- f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- g) La expedición de títulos de carácter oficial y de sus diplomas y títulos propios.
- h) La elaboración, aprobación y gestión de su presupuesto.
- i) Establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.
- j) El establecimiento de relaciones con otras entidades.
- k) Cualquier otra competencia necesaria para el desarrollo de sus funciones.

La actividad universitaria se somete al **principio de libertad académica**, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. Este principio se reitera en el Título VI al afirmarse que “la docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con **libertad de cátedra**, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades”⁷⁵⁰. Igualmente la Disposición Adicional Decimocuarta establece la figura del **defensor universitario** “para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.”

⁷⁵⁰ Artículo 33.2.

El Título I de la presente Ley se refiere a lo relativo a la “Naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades”.⁷⁵¹

Se establecen dos tipos de Universidades: públicas y privadas.

Son **Universidades públicas** las creadas por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se establezcan, o, por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se establezcan.

Para la creación de Universidades públicas será **preceptivo el informe previo** del Consejo de Coordinación Universitaria, que a su vez establecerá, con carácter general, los requisitos básicos para la creación de las mismas.

Las Universidades públicas se registrarán por lo establecido en la presente Ley, por su Ley de creación y por sus Estatutos elaborados por ellas mismas. Se organizarán, en los términos de la presente ley, de forma que en sus órganos de gobierno y representación quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

En las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los Acuerdos del Consejo Social, del Consejo Universitario y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa pudiendo ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El reconocimiento de **Universidades privadas** se efectuará por Ley, bien de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse, bien de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. También aquí es preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria que, habrá fijado, con carácter general los criterios básicos para el reconocimiento de Universidades Privadas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27. 6. de la Constitución, podrán crear Universidades privadas toda persona física o jurídica con excepción de las siguientes:

- a) Quienes presten servicios en una Administración educativa.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

⁷⁵¹ Artículos 3 a 6.

- c) Quienes hayan sido sancionados con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.
- d) Las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en los apartados anteriores.

Las Universidades privadas se registrarán por las normas de la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias, amén de por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento, que deberán respetar la autonomía universitaria. También les será de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

Sus normas de organización y funcionamiento deberán respetar los principios constitucionales con **garantía efectiva del principio de libertad académica** manifestada en las libertades de cátedra, investigación y estudio.

Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.

Este régimen general de creación y reconocimiento de Universidades tiene una **excepción**: El régimen previsto para la **Iglesia católica**. Así, la Disposición Adicional Cuarta en su punto 2 establece: Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, **a excepción de la necesidad de la Ley de reconocimiento**.

Dicha excepción no puede justificarse por lo establecido en el punto primero de la citada Disposición Adicional: “La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede”. Toda vez que los Acuerdos no contienen semejante previsión.

